

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CARLOS A. FONSECA
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500842

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.:
415-13-008

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

El Sr. Carlos A. Fonseca Rodríguez (“el Recurrente”), miembro de la población correccional, nos solicita que declaremos que está detenido ilegalmente y, al parecer, que revisemos también la revocación de un pase extendido con monitoreo electrónico del cual disfrutaba. Por las razones que se exponen a continuación, se confirma la decisión recurrida, sin trámite ulterior. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

I.

Luego de una vista en la cual estuvo asistido por abogado, al Recurrente se le revocó un pase extendido que disfrutaba, pues alegadamente incumplió con las condiciones del mismo. Ello mediante “Resolución de Revocación de Privilegio”, emitida en febrero de 2014.

A través de su representación legal, el Recurrente presentó una oportuna solicitud de reconsideración de dicha decisión. La agencia recurrida (“Corrección”) denegó dicha reconsideración

mediante escrito emitido el 7 de agosto de 2014. Al así hacerlo, Corrección rechazó la recomendación del Oficial de Reconsideración (suscrita el 10 de junio de 2014) e hizo referencia, en vez, a una comunicación del 5 de agosto de 2014, en la cual constan los fundamentos para la decisión de denegar la reconsideración, y la cual fue suscrita por el Secretario Auxiliar de Programas y Servicios de Corrección.

El Recurrente plantea que dicha comunicación, del 5 de agosto, no fue incluida en la notificación a su abogado, de la determinación de denegar la reconsideración. También asevera que Corrección no le notificó directamente de la decisión en reconsideración.

Como resultado de lo anterior, y de una acción civil iniciada, ante el Tribunal de Primera Instancia, por el Recurrente, Corrección le notificó a éste la decisión en reconsideración, y le notificó a su abogado, la comunicación del 5 de agosto de 2014, que había sido omitida de la notificación inicial de la denegatoria de la reconsideración. El abogado del Recurrente recibió dicha notificación el 9 de julio de 2015 por vía de correo certificado; el Recurrente asevera que fue notificado el “2 de julio”. No se acredita en qué fecha Corrección remitió dichas comunicaciones.

El 7 de agosto de 2015, el Recurrente presentó el recurso de referencia. En dicho escrito, el Recurrente asevera que recurre de la notificación recibida por su abogado el 9 de julio. No obstante, en su recurso ante nosotros, realmente, el Recurrente lo que argumenta es que, como él habría extinguido su sentencia en abril de 2015 (de no haberse revocado su pase), y a dicha fecha Corrección no había notificado correctamente su decisión en reconsideración, está detenido ilegalmente. En el referido escrito, el Recurrente no presenta, mucho menos desarrolla, argumento alguno en contra de la validez en los méritos de la decisión de

revocar su pase extendido, que es la que, nominalmente, se solicita revisemos.¹

II.

En tanto el Recurrente nos solicita que declaremos que está detenido ilegalmente, estamos impedidos de atender dicha petición, al no haberse acreditado que tengamos jurisdicción para considerarla. Según alega el Recurrente, Corrección determinó, desde abril de 2015, que éste no extinguiría su sentencia hasta mayo de 2016. No obstante, en el escrito de referencia (presentado en agosto de 2015), el Recurrente no acreditó que tengamos jurisdicción para revisar esta determinación, al no haberse demostrado: (i) que dicha decisión sea revisable; (ii) que se hayan agotado remedios administrativos al respecto; o (iii) la fecha en que la decisión al respecto se tomó.

Nuestra jurisdicción es limitada, y las partes que la invoquen tienen la obligación de acreditar y demostrar que la poseemos. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). En el contexto administrativo, en particular, es necesario que se acredite que existe una decisión final, así como la fecha en que se notificó la misma, y el recurso de revisión deberá ser presentado dentro del término de 30 días. Reglas 57 y 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57 y 59; Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Nada de ello ocurrió aquí, en lo

¹ Al no acreditarse o siquiera expresarse cuándo se remitieron las comunicaciones recibidas el 2 y el 9 de julio de 2015, no está claro que tengamos jurisdicción para asumir jurisdicción para revisarlas, pues el término de 30 días para acudir en revisión ante este Tribunal comienza cuando se remite la decisión, no cuando se recibe. Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. No obstante, por la naturaleza de los planteamientos específicos del Recurrente, optamos por asumir que tenemos jurisdicción, en vez de ordenar la desestimación del recurso instado.

referente a la determinación de Corrección de que al Recurrente le corresponde extinguir su sentencia en mayo de 2016.

Aun si tuviésemos jurisdicción para revisar esa decisión, la confirmaríamos. Independientemente de los defectos que pudiese tener la notificación de la decisión en reconsideración, es un hecho incontrovertido que al Recurrente se le notificó correctamente la revocación del pase en marzo de 2014, razón por la cual solicitó reconsideración el 1 de abril de 2014. Ante dicha revocación, Corrección no tenía otra opción sino poner en vigor dicha decisión, incluyendo el re-calcular el tiempo que le falta al Recurrente por cumplir. Más aún, cuando del expediente surgía que la reconsideración había sido denegada.

Así pues, la única consecuencia de la notificación supuestamente defectuosa, de la decisión en reconsideración, sería que la misma todavía estaba sujeta a ser objeto de revisión ante este Tribunal. Mas ello de forma alguna implica que la agencia no podía poner en vigor sus términos (así como de la decisión inicial, correctamente notificada). Regla 61 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.61; Sección 4.2 de la LPAU, *supra* (recurso de revisión no paraliza efectividad de determinación administrativa). En fin, la notificación defectuosa de la decisión en reconsideración no tiene el efecto de hacer inoperante o ineficaz la decisión inicial cuya reconsideración se solicitaba.

Por otra parte, en tanto se solicita que intervengamos con la decisión de Corrección de revocar el pase al Recurrente, tampoco procedería dicha petición, aun si tuviésemos jurisdicción para atenderla. Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v.*

AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

En este caso, el Recurrente ni siquiera intenta esbozar por qué habría sido errónea la determinación de Corrección de revocar el pase extendido. Para ser acreedor a un remedio, en conexión con la decisión sobre revocación del pase en cuestión, el Recurrente tenía que explicar por qué, en los méritos, dicha decisión habría sido errónea o irrazonable. No lo hizo. De todas formas, examinado el récord que nos acompañó el Recurrente, no se desprende razón alguna para intervenir con la decisión impugnada. Es decir, no surge del récord que la decisión de Corrección haya sido arbitraria o irrazonable.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación de revocación de pase al Sr. Carlos A. Fonseca Rodríguez.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones